



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00017-00
Denunciante	Leidy Johana Echeverry cano
Denunciado	Jhon Edison Loaiza Batero
Auto No.	508

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 53 del cinco (5) de agosto de 2020, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0187 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0335 de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 25 de junio de 2019, fue enviado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cartago a la Comisaría de Familia de Cartago Valle, historia de atención a la menor M.J.M.E. de 04 años de edad por presunta violencia intrafamiliar por parte del compañero permanente de la progenitora de la menor, el señor JHON EDISON LOAIZA BATERO, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0335 de 2019, en el cual el día 11 de diciembre de 2019, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que NNA MARIA JOSE MARTINEZ ECHEVERRY ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar – Maltrato infantil por parte del señor JHON EDISON LOAIZA de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR al señor JHON EDISON LOAIZA para que en lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer el maltrato físico, verbal y psicológico, en contra de NNA MARIA JOSE MARTINEZ ECHEVERRY so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la NNA y en contra del señor JHON EDISON LOAIZA la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente, al NNA MARIA JOSE MARTINEZ ECHEVERRY pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.....

CUARTO: ORDENAR el seguimiento por el término de seis (6) meses.

QUINTO: ORDENAR que la NNA MARIA JOSE MARTINEZ ECHEVERRY reciba terapia psicológica, la cual será brindada por su EPS.

SEXTO: ORDENAR al señor **JHON EDISON LOAIZA** reciba, en pautas de crianza, resolución de conflictos y comunicación asertiva la cual será brindada a través de su EPS.

SEPTIMO: Se le advierte al señor **JHON EDISON LOAIZA** que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta le acarrearán las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

OCTAVO: Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

DECIMO: Si las partes no interponen recursos archivar temporalmente las diligencias previa anotación en los libros radicadores... (...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A raíz de informe de seguimiento presentado por la Profesional en Psicología de la Comisaría de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se decide abrir incidente en contra del señor **JHON EDISON LOAIZA BATERO**, ordena citar a la progenitora de la menor y al denunciado para que comparezcan a la audiencia programada para el 5 de agosto de 2020 a las 9:00 AM, así como citar al denunciado para que rinda descargos el día 22 de julio del mismo año.

De la decisión antes descrita, fueron notificados personalmente la progenitora de la menor M.J.M.E. y el denunciado en la fecha del 1 de junio de 2020; Así mismo, el señor **JHON EDISON LOAIZA BATERO** compareció en la fecha arriba indicada a la diligencia de descargos.

Por otro lado, el día 5 de agosto de 2020 se lleva a cabo la respectiva audiencia a la cual asisten la progenitora de la menor y el denunciado, donde a través de Resolución No. 053 de la misma fecha se impone al señor **JHON EDISON LOAIZA BATERO**, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto.

Por último, la Comisaria de Familia notificó la decisión en estrados teniendo en cuenta que tanto la madre de la menor M.J.C.E y el denunciado acudieron a la audiencia, disponiendo enviar la resolución a los Juzgados Promiscuos de Familia de Cartago en grado de consulta, en caso de no haberse presentado recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiarán por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

5. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 11 de diciembre de 2019, en audiencia pública, declaro que la menor MARIA JOSE MARTINEZ ECHEVERRY, ha sido víctima de violencia intrafamiliar – maltrato infantil por parte del señor JHON EDISON LOAIZA BATERO, y lo conmino para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico, so pena de hacerse acreedores las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....

- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

A raíz de informe de seguimiento por parte de la profesional en Psicología, la Comisaria abre incidente en contra del señor **JHON EDISON LOAIZA BATERO**, Así mismo ordena programar fecha y hora de audiencia y el envío de la respectiva citación y notificación de la admisión de solicitud medida de protección por medio del cual se daba inicio al incidente de fecha 22 de mayo de 2020, notificación personal que se produjo respecto de la progenitora de la menor y del agresor en las fecha del 1 de junio de 2020.

Ahora bien, analizado el procedimiento descrito anteriormente, se observa que a la audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019, y en la cual se declaró a la menor M.J.M.E como víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JHON EDISON LOAIZA BATERO, no asistieron los progenitores de la menor, señora LEIDY JOHANA EHEVERRY CANO y el denunciado JHON EDISON LOAIZA BATERO.

Por otra parte, en el numeral octavo (8) del acta de la citada audiencia, se estableció:

“Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.”, lo cual va en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 575 del 2000, el cual establece que: “La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo...”.

Así las cosas, se observa, que estamos ante una indebida notificación al denunciado de la decisión proferida en audiencia celebrada ante la Comisaría de familia el día 11 de diciembre de 2019, e inclusive, de la progenitora de la víctima, que nos conlleva a una nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral

8, puesto que los progenitores de la menor, denunciante y denunciado, no fueron debidamente notificados de la decisión tomada en la audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2020, en razón a que, si bien no hubo asistencia de las partes a la diligencia, la notificación debió producirse por aviso, telegrama o similar, tal y como lo indica el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, sin embargo, de lo contenido en el expediente recibido, no se observa el envío y recibo de misiva alguna que diera cuenta de la decisión proferida más allá de una notificación por estado que dista mucho de lo ordenado en el artículo indicado, lo que igualmente vulneró el derecho a la defensa del señor JHON EDISON LOAIZA BATERO, al no haber obtenido la oportunidad de presentar los recursos ante la decisión en el momento oportuno.

En este orden de ideas, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la notificación de la decisión emitida en la audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que la Comisaría de Familia de Cartago Valle habrá de notificarle en debida forma a los señores JHON EDISON LOAIZA BATERO y LEIDY JOHANA EHEVERRY CANO, lo resuelto en la audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente Incidente, por indebida notificación al denunciado **JHON EDISON LOAIZA BATERO** y a la señora **LEIDY JOHANA EHEVERRY CANO** como progenitora de la menor M.J.M.E. y violación del debido proceso – derecho de defensa, a partir de la notificación de la decisión emitida en la audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **73**

Cartago, 12 de agosto de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario